

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

Vigencia: desde el día 1 de enero de 2020

**(Aprobada por el pleno el día 30 de septiembre
de 2019)**

(Publicada BOG nº 225. 25-11-2019)

Aurkibidea

1. Disposiciones generales	4
Articulo 1	4
Articulo 2	4
2. Hecho imponible	4
Articulo 3	4
Articulo 4	4-5
Articulo 5	5-8
3. Sujetos pasivos.	8
Articulo 6	8
4. Base imponible	8
Articulo 7	8
5. Cuota tributaria	8
Articulo 8	8
6. Devengos	8
Articulo 9	8-9
7. Gestion	9
Articulo 10	9
Articulo 11	9
Articulo 12	9
Articulo 13	9
Articulo 14	9
Articulo 15	9

Artículo 16	10
8. Disposicion final	10
Anexo	10-11

1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo, establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

2.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su concesión corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 4.

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

- 1.- Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2.- Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
- 3.- Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de toda clase existentes.
- 4.- Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 5.- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- 6.- Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 36 de la Ley del Suelo.
- 7.- Las obras de instalación de servicios públicos.
- 8.- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.

- 9.- La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
- 10.- Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- 11.- La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública
- 12.- Cualquier obra, construcción o instalación sujeta a licencia urbanística, que implique inversión de recursos económicos acreditativos de una capacidad económica.

Artículo 5.

1.- No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponde a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Se exime del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas, los Territorios Históricos o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

3. Exenciones: estarán exentas de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras las siguientes obras:

3.1 La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños Las Mancomunidades y Agrupaciones de Municipios en las que esté integrado el Ayuntamiento de Hernani.

3.2 Tendrán especial consideración y podrá declararse exenta del pago del impuesto la realización de obras de rehabilitación o reconstrucción de edificaciones afectadas por un siniestro, previa solicitud debidamente justificada del sujeto pasivo y dictamen favorable de la Comisión de Economía, Hacienda y Patrimonio.

3.3 Las obras de construcción de viviendas sociales cuyo precio sea como máximo el resultado de multiplicar el módulo ponderado aplicable, vigente en el momento de la calificación provisional, por el coeficiente hasta 1,1 inclusive.

3.4 Las obras realizadas en Centros docentes públicos cuyo manteniendo corresponda al ayuntamiento*

(modificación BOG 24-09-2012)

3.5 Las obras subvencionadas a comunidades de propietarios para eliminación de barreras arquitectónicas entre la vía pública y los accesos a edificios residenciales mediante la instalación de un ascensor, elevadores para personas que precisen silla de ruedas etc

4. Bonificaciones:

4.1. Las obras realizadas en viviendas o locales acogidos a los Planes de Rehabilitación Protegida del Gobierno Vasco, gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota. Dicha bonificación se aplicará en la liquidación definitiva del impuesto, debiendo presentarse por ello junto con la solicitud de la bonificación, la resolución adoptada por el Gobierno Vasco sobre la certificación del fin de la obra declarada como protegida, y el presupuesto final de la obra.

El plazo para solicitar esta bonificación será de un mes desde la notificación de la mencionada resolución del Gobierno Vasco.

4.2. Derogado por el Pleno de la Corporación en fecha 28 de abril de 2011. (BOG – 15 de junio de 2011).

4.3. Gozarán de una bonificación del 75% en la cuota del Impuesto, las obras que se ejecuten en edificios de vivienda ubicados en el casco antiguo dentro del Área de Rehabilitación Integrada, que tengan por objetivo la conservación, mantenimiento, rehabilitación, mejora o reforma de las construcciones existentes.

Considerándose comprendidas dentro de dichas obras las que afecten a los acabados interiores o exteriores, instalaciones y redes de servicio, tabiquería y distribución interior, fachadas y cerramientos, carpinterías interiores o exteriores, cubiertas, impermeabilizaciones y aislamientos, reparación parcial y refuerzos de estructuras.

No se entenderán incluidas dentro de los casos arriba indicados las siguientes actuaciones:

- o Las construcciones de nueva planta, sean aisladas o añadidas a edificios existentes.
- o Las que se requieran el vaciado interior o la sustitución parcial o total de una edificación existente.
- o Las que conlleven un aumento del aprovechamiento edificatorio (superficie construida o volumen) que posee el edificio preexistente.
- o Las que supongan un aumento del número de viviendas contenido en el edificio preexistente.
- o Las que tengan por fin reconvertir o acondicionar al uso de vivienda, industrial o comercial (terciario) locales o espacios con uso previo diferente.

4.4. Gozarán de una bonificación de hasta 95% de la cuota tributaria, las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Se consideraran de interés público las obras realizadas en Centros docentes públicos cuyo mantenimiento dependa del Gobierno Vasco y la titularidad de la licencia sea también del Gobierno Vasco .En estos casos se concederá la bonificación del 95%

(modificación BOG 24-09-2012)

4.5. Gozarán de una bonificación del 95% las obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento de energías renovables (solar, eólica, etc.) para el autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. Asimismo, aquellas que sean ejecutadas con objeto de llevar a cabo mejoras medioambientales, como fosas sépticas, etc. Dicha bonificación únicamente se aplicará en aquellos supuestos en los que la instalación de los citados sistemas no sea exigible por la normativa correspondiente.

Asimismo, la bonificación se aplicará, únicamente, sobre la parte de la cuota correspondiente a la partida referida a la construcción, instalación y obra que incorporen sistemas para el aprovechamiento de energías renovables (solar, eólica, etc.), o en su caso, sobre el coste de las obras que sean ejecutadas con objeto de llevar a cabo mejoras medioambientales, como fosas sépticas, etc.

A efectos de poder aplicar la bonificación el interesado deberá aportar el presupuesto de ejecución material con las partidas correspondientes a la parte objeto de bonificación debidamente desglosadas. En caso de no presentarlo desglosado, no se aplicará la bonificación.

4.6. Podrán acceder a una bonificación del 90% de la cuota tributaria las obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con dificultades de movilidad. Dicha bonificación únicamente se aplicará a las que sean promovidas por las administraciones públicas, bien directamente, bien mediante promociones concertadas.

5. En caso de coincidencia de algún supuesto o más de bonificación, se aplicará la que resulte más favorable al contribuyente.

6. Para resultar beneficiario de los beneficios fiscales regulados en los anteriores apartados, no se puede ser deudor de la Hacienda Municipal. En el supuesto de que en un mismo expediente haya varias personas implicadas, y uno de ellos resulte ser deudor de la Hacienda Municipal, a la hora de hacer el cálculo del beneficio fiscal, se descontará el porcentaje del mismo que corresponda al deudor, previa audiencia a todos los interesados de 10 días.

En ese plazo se deberá resolver el expediente de débitos existente

7. Con carácter general todos los beneficios fiscales tiene carácter rogado, debiendo ser solicitados por los interesados en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la correspondiente licencia Urbanística, excepto que tengan un plazo específico. Junto con la solicitud se deberá presentar documentación acreditativa de la causa que de derecho al beneficio fiscal.

3.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias, o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas, o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

4.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2.- No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3.- En el supuesto de inexistencia de presupuesto con las características indicadas en los párrafos anteriores, así como en el caso de construcciones, instalaciones u obras para las que no se haya obtenido la preceptiva licencia, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

5.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo.

6.- DEVENGO

Artículo 9.

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

7.- GESTIÓN

Artículo 10.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Artículo 11.

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 12.

1.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que le corresponda.

2.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el Colegio Profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el coste total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

Artículo 13.

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 14.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto regulado en esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las

sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 15.

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 16.

Caducada una licencia, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.

8.- DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza con su Anexo en vigor el 1 de enero de 2.020 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

TARIFA

	Tipo de Gravamen
Los hechos imponible son:	
1.- Obras con coste inferior a 12.000 euros	0%
2. Obras de rehabilitación en pequeños locales comerciales con coste inferior a 60.000 euros	0%
3. Obras realizadas dentro de los programas de Bizigune impulsados por el Gobierno Vasco	2%
4. Obras de construcción de viviendas de protección oficial de regimen general	2%
5.- Obras de construcción de viviendas de protección oficial de régimen tasado	3,5%
6.- Obras menores	4%
7.- Obras mayores	5%
8- Obras en instalaciones y edificios relacionados con actividades de agricultura:	
█ - coste superior a 12.000 euros	1,65%
9.- Obras en edificios destinados a vivienda relacionados con actividades de agricultura, siempre que la citada vivienda sea utilizada como vivienda habitual del titular de la explotación (con dedicación total):	
█ - coste superior a 12.000 euros	1,65%

Normas de aplicación de la tarifa

Se entenderá como actividad agrícola:

- a) Labores de campo: huerta, frutales, flores, viveros, setas y hidropónico.
- b) Silvicultura: recogida y producción de frutos y semillas del bosque.
- c) Ganadería, siempre y cuando el número de animales sea inferior a 20* UGM/HA (no se incluirán los animales domésticos, ni las piscifactorías).
- d) Sidrerías, sólo las que tengan elaboración propia y limiten su apertura a la temporada oficial del "txotx".

Las personas que aleguen dedicación total deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Justificante de haber pagado los dos últimos años de la Seguridad Social Agraria.
- b) Copia del padrón de explotación del Servicio de Agricultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa (deberá superar un UT).

Para distinguir entre obra menor y obra mayor se atenderá a la normativa urbanística municipal vigente

El impuesto se gestionará en régimen de Autoliquidación debiendo justificarse previamente a la concesión de licencia por parte del Ayuntamiento, el abono del impuesto.